

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-173-2022

RES. EX. N° 2/ ROL D-173-2022

Santiago, 6 de junio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, con fecha 23 de agosto de 2022, se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-173-2022, que contiene la formulación de cargos contra Maria Alejandra Venegas Damian, Cédula de Identidad Única N° 17.196.765-1, titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Resto Beer Pipe’s Sandwich”, por infracción al artículo 35, letra h) de la LOSMA, relativo al incumplimiento a la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38/2011 MMA.

2° Que, se encargó la notificación personal de la referida resolución en el establecimiento al cual se formularon cargos ubicado en calle Brasil N° 645, comuna de San Carlos, Región de Ñuble.

3° En cumplimiento de la gestión señalada, con fecha 29 de agosto de 2022, un funcionario de esta Superintendencia acudió a la dirección indicada, sin embargo, el lugar se encontraba vacío y con presencia de maquinaria removiendo y emparejando el suelo, según consta en acta incorporada al expediente del presente procedimiento.



4° Por otro lado, esta Fiscal Instructora examinó las plataformas de redes sociales asociadas al establecimiento ubicado en el domicilio Brasil N° 645, comuna de San Carlos, Región de Ñuble, donde se constató que la unidad fiscalizable se encuentra cerrada indefinidamente.

Imagen 1 y 2. Fotografías fechadas y georreferenciadas del estado actual de la Unidad Fiscalizable.



Fuente: Acta de notificación personal, 29 de agosto de 2022

5° Por último, cabe señalar que no se han recibido nuevas denuncias en contra de la referida unidad fiscalizable desde aquella inicialmente presentada el 22 de octubre de 2021.

6° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que *[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general*. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificado al presunto infractor, pese a todas las gestiones efectuadas por esta Superintendencia.

8° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: *“(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)”* (énfasis agregado).



9° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que *[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.*

10° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado las gestiones suficientes dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-173-2022 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en las actas de fiscalización y en la base de datos de esta Superintendencia.

11° Que, adicionalmente, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa ni tampoco existe físicamente, de conformidad a lo indicado en los puntos considerativos N° 3 y 4 de esta resolución.

12° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

13° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

14° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Maria Alejandra Venegas Damian, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

15° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

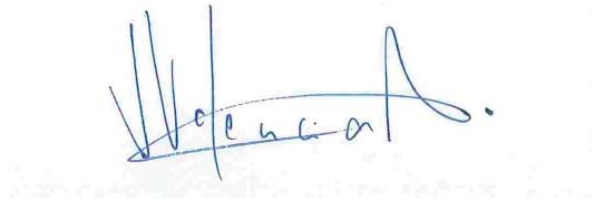
16° En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:



RESUELVO:

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-173-2022, dirigido en contra de Maria Alejandra Venegas Damian, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO** a la interesada del presente procedimiento.



Javiera Valencia Muñoz
Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- Carmen Alarcón Silva, a la casilla electrónica: s [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Ñuble, SMA.

